

Art. 5.— Las personas que dejaren de inscribir sus vehículos serán perseguidas en conformidad con el artículo veinte de la ley de carreteras.

Art. 6.— Los vehículos que sean puestos a circular en el primer trimestre pagarán los derechos establecidos; pero los que sean en el segundo trimestre pagarán las tres cuartas partes de los mismos, en el tercer trimestre, las dos cuartas partes, y en el cuarto, una cuarta parte.

Art. 7.— La presente ordenanza entrará en vigor el día primero de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Art. 8.— La presente ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su debida aprobación, de acuerdo con las disposiciones del inciso 21 del artículo 49 de la Constitución del Estado.

Dada, aprobada y firmada en la sala capitular de la común de Luperón, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.— (fdos.): Luis Ma. Morrobel, Presidente del Ayuntamiento.— José Ma. Echavarría, Síndico Municipal.— J. Apolinar Cabrera, Secretario Municipal”.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Bayaguana que establece el registro para inscripción de vehículos de tracción animal o muscular y fija los derechos por tal registro.— G. O. No. 4989, del 23 de Enero de 1937.
GENERALÍSIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1791.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el ayuntamiento de la común de Bayaguana el día diez de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, por la cual establece el registro para inscripción de vehículos de tracción animal o muscular y fija los derechos que han de cobrarse por tal registro;

VISTO el párrafo II) del artículo quinto de la ley de carreteras;

CONSIDERANDO que los tipos de derechos establecidos por la mencionada ordenanza son razonables,

R E S U E L V O:

UNICO.— Quedan aprobados los derechos para inscripción en el registro de vehículo de tracción animal o muscular establecidos por ordenanza del ayuntamiento de la común de Bayaguana dictada el día diez de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, que dice así:

“El Ayuntamiento Constitucional de la común de Bayaguana, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de organización comunal, y en cumplimiento de la facultad expresa que consagra a su cargo la letra II) del artículo quinto de la ley número 937 del Congreso Nacional, (Ley de Carreteras y tránsito por las mismas), resuelve dictar la presente ordenanza:

Art. 1.— Se crea el registro de inscripción de todo vehículo de tracción animal que circule dentro de los límites de esta común.

Art. 2.— La inscripción quedará a cargo de la Tesorería Municipal, donde se llevará un libro con las especificaciones que más adelante se determinan.

Art. 3.— La inscripción será obligatoria antes de poner en servicio el vehículo y será necesario su renovación antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 4.— La solicitud de inscripción será dirigida directamente al Tesorero Municipal por los interesados con la expresión del nombre y apellido, profesión u oficio, residencia, fecha de la solicitud, clase de vehículo que se ha de inscribir, uso a que se destinará, así como mención de la cédula del petionario, de conformidad con la ley de la materia.

Párrafo I.— Estas especificaciones serán vaciadas en el registro a cargo del Tesorero Municipal, quien entregará al solicitante una tablilla en que conste el nombre de la común y el número del registro.

Párrafo II.— Será obligatorio fijar la tablilla en sitio visible del vehículo.

Art. 5.— Los dueños de vehículos de la especie dicha, pagarán al Tesorero Municipal al momento de solicitar la inscripción o al requerir la renovación, los derechos que inmediatamente se especifican:

a) — Por cada carreta tirada por bueyes:— Tres pesos oro americanos, (\$3.00).

b) — Por cada carreta tirada por mulo o caballo o cualquier otro animal:— Dos pesos oro americanos (\$2.00).

Párrafo.— Se exceptúan las carretas de tránsito, que no se estacionen dentro de la común por más de quince días en cuyo caso estarán sujetas a las disposiciones antedichas.

Art. 6.— Toda persona, compañía o corporación que dejare de hacer la inscripción de sus vehículos, será perseguida de acuerdo con las disposiciones del acápite b) del artículo 20 de la ley No. 937 (Ley de carreteras) en vigor.

Art. 7.— Los vehículos de esta especie que estén al servicio o sean de la propiedad del Gobierno o del Municipio, serán inscritos y se les expedirán las tablillas sin costo alguno.

Art. 8.— El Ayuntamiento queda facultado a dictar los reglamentos que sean útiles al cumplimiento de la presente ordenanza, luego de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Estas disposiciones comenzarán a surtir su efecto a partir del día primero de febrero del año mil novecientos treinta y siete, de merecer asentimiento del organismo correspondiente.

Dada en la sala capitular del Honorable Ayuntamiento de la común de Bayaguana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.— (fdos.):— Emiliano Polanco, Presidente Ayuntamiento.— Eduardo A. Saldaña, Síndico Municipal.— Manuel A. Manzanillo R., Secretario”.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del señor Sebastián Emilio Valverde como Agregado Civil de la Legación en Washington.— G. O. No. 4990, del 27 de Enero de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO: 1792.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Sebastián Emilio Valverde, queda nombrado A-